



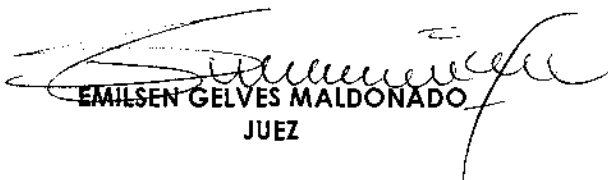
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte(20) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO  
Radicación No: 150013333012-2015-00055-00  
Demandante: NYDIA CRISTINA RUBIANO LASSO  
Demandado: CAPRECOM EPS-S

Atendiendo a que el representante legal de CAPRECOM EPS-S, mediante escrito radicado el día 16 de abril de 2015 (Fl.52), indicó que: "(...) el 6 de abril de 2015, se expidió la autorización 16943297 con destino al centra oncológico de Tunja, para atención por oncología y que los especialistas de dicha institución determinen el tratamiento a continuar con la accionante, a la fecha no tenemos autorización pendiente ...)" (Sic). Póngase en conocimiento de la parte demandante y de su apoderado la referida respuesta y el anexo allegado según se ve a folios 52 y 53 del expediente, con el objeto que dentro de las 6 horas siguientes a la notificación, expongan si en efecto la medida cautelar decretada en su favor fue satisfecha por la entidad accionada.

Notifíquese y Cúmplase,

  
EMILSEN GELVES MALDONADO  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de abril de das mil quince (2015)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación N°:** 150013333012 – 2015 – 00055 – 00  
**Accionante:** NYDIA CRISTINA RUBIANO LASSO  
**Accionado:** CAPRECOM EPS-S

Pracee el Despacho a praferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de Constitución Política y desarrollada por los Decretas 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **NYDIA CRISTINA RUBIANO LASSO**, contra **CAPRECOM EPS-S**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Derechos invocados como violados.**

En ese sentido se invacaran la vida, la salud y la seguridad social (Fl.2).

**2. Hechos que dan lugar a la acción.**

En suma, dentro del texto de la demanda se indicó que la accianante está afiliada al régimen subsidiada de seguridad social en salud con la EPS CAPRECOM; sastuva que padece cáncer de ovario, por lo que se le venían realizando "quimioterapias", las que fueran interrumpidas desde hace aproximadamente un mes por la precitada EPS, lo que le está poniendo en grave riesgo su vida (Fl.2-3).

**3. Objeto de la acción.**

De la lectura del escrita contentiva de la acción de tutela, es posible identificar que la parte actora persigue que de forma inmediata y urgente se le garantice la continuación de las quimioterapias suspendidas a fin de tratar el cáncer que padece; también, que se le ordene a la EPS accianada que "(...) practique de aquí en adelante todos los exámenes (...) además suministre todos los medicamentos y demás atenciones requeridas (...) sin dilación alguna (...)" (Sic) (Fl.8-9).

**II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Durante el término establecida para ello, la EPS CAPRECOM guardó silencio, sin embargo, de forma posterior el día 16 de abril de 2015 (Fl.52), a través de su Director encargada en la Territorial Boyacá arguyó lo siguiente: "(...) me permita manifestarle que el 6 de abril de 2015, se expidió la autorización 16943297 con destino al centro oncológico de Tunja, para atención por oncología y que las especialistas de dicha institución determinen el tratamiento a continuar con la accionante, a la fecha no tenemos autorización pendiente (...)" (Sic).

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerada o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a la preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expreso medidas concretas para que cese o se evite la violación

de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediata, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones de la actora deben realizarse las siguientes consideraciones:

### 1. Problema jurídico.

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al Despacho establecer si se le han vulnerada a la Señora NYDIA CRISTINA RUBIANO LASSO, por parte de la EPS accionada, sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social.

### 2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellas que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados la salud, la vida y la seguridad social, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestada en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de Habeas Corpus, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionada Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que **"Cuanda se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez**

**si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el octo particular respecto de la situación jurídico concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso."**  
(Negrillas fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

### **3. Principios y carácter fundamental de los derechos a la vida a la salud y a la seguridad social.**

Sobre el particular, sea lo primero indicar que conforme al artículo 11 de la Constitución Nacional, el derecho a la vida es **inviolable**.

Ahora bien, en la sentencia C-463 de 2008 la Honorable Corte Constitucional señaló, acerca de los principios y el carácter fundamental del derecho a la salud, lo siguiente:

*"(...) La naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan han llevada a esta Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud."*<sup>2</sup>

En este orden de ideas, conforme al artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a carga del Estado", de manera que "se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", se establece el carácter universal del derecho a la salud y con ello su fundamentalidad, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional, desde sus inicios, ha venido protegiendo este derecho por vía de la acción tutelar.

En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentalidad, la Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del Estado Social de Derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida<sup>3</sup>.

Aunque de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandada: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

<sup>2</sup>En concordancia con la norma constitucional, se puede consultar el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual, "1. Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todas sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad." En el mismo sentido, se encuentra la Observación No 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud. "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente."

<sup>3</sup>Ver entre otros muchos pronunciamientos de esta Corte la sentencia T-597 de 1993

autónomo<sup>4</sup> y por conexidad<sup>5</sup>, de forma progresiva la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerada en sí mismo<sup>6</sup>. Al respecto, en la sentencia T-573 de 2005<sup>7</sup>, indicó:

*"Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que **hay sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental na sólo por estar canectado íntimamente can un derecho fundamental - la vida - pues, en efecta, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sina que es en sí misma fundamental.** (...)"*

*Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esta no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que na pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con las demás derechos fundamentales. (...)"* (Negrilla fuera del texto original).

De esta manera, y en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en varias ocasiones<sup>8</sup> la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación igualitaria, universal, continúa, permanente y sin interrupciones de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud.

Ahora bien, el Alto Tribunal también ha insistido en que el sistema de seguridad social en salud se encuentra intrínsecamente vinculada a la satisfacción, protección y garantía de las necesidades básicas de la población y de contera a la efectividad de los derechos fundamentales, la cual constituye una razón más para que por conexidad se entienda como un derecho fundamental de aplicación y protección inmediata. Cabe recordar aquí que por mandato expreso del artículo 44 Superior, el derecho a la salud de los niños, de las personas de la tercera edad, o sujetos de especial protección constitucional, es fundamental y, por consiguiente, na hay necesidad de relacionarlo con ningún otro para que adquiera tal status.

De otro lado, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha puesto de presente cómo, a pesar del carácter primariamente prestacional del derecho a la salud, el mismo debe ser objeto de protección inmediata cuando quiera que su efectividad comprometa la vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la dignidad personal.

Abundan los casos en los cuales la jurisprudencia sentada en sede de tutela ha amparado el derecho a la salud por considerarlo en **conexión inescindible** con el derecho a la vida o a la dignidad, e incluso al libre desarrollo de la personalidad.<sup>9</sup> En este punto, además, no debe perderse de vista que la salud de los niños es per se un derecho fundamental, pues así lo dispone el artículo 44 Superior, disposición que, como lo ha sostenido la Corte, debe entenderse como configurativa de un tratamiento privilegiado o de primacía de sus derechos sobre las de las demás personas<sup>10</sup>.

<sup>4</sup>En el caso de los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-085 de 2006, T-850 de 2002, T-1081 de 2001, T-822 de 1999, SU-562 de 1999, T-209 de 1999, T-248 de 1998.

<sup>5</sup>Cuando su afectación involucra derechos fundamentales tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-133 de 2007, T-964 de 2006, T-888 de 2006, T-913 de 2005, T-805 de 2005 y T-372 de 2005.

<sup>6</sup>Para el efecto, se pueden consultar las sentencias T-016 de 2007 y T-1041 de 2006.

<sup>7</sup>MP. Dr. Humberto Sierra Porto.

<sup>8</sup>Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

<sup>9</sup>Cf. entre otras, las sentencias T-409/95, T-556/95, T-281/96, T-312/96, T-165/97, SU-039/98, T-208/98, T-260/98, T-304/98, T-395/98, T-451/98, T-453/98, T-489/98, T-547/98, T-645/98, T-732/98, T-756/98, T-757/98, T-762/98, T-027/99, T-046/99, T-076/99, T-472/99, T-484/99, T-528/99, T-572/99, T-654/99, T-655/99, T-699/99, T-701/99, T-705/99, T-755/99, T-822/99, T-851/99, T-926/99, T-975/99, T-1003/99, T-128/00, T-204/00, T-409/00, T-545/00, T-548/00, T-1298/00, T-1325/00, T-1579/00, T-1602/00, T-1700/00, T-284/01, T-521/01, T-978/01, T-1071/01.

<sup>10</sup>Cf. sentencias Nos. T-200/93 y T-165/95, entre otras.

De otra parte, también la Corte ha sostenido que la seguridad social – y por consiguiente la salud – como derecho constitucional, adquiere su connotación de fundamental cuando atañe a las personas de la tercera edad y aquellas personas cuya debilidad es manifiesta.”<sup>11</sup>

Para ahondar en argumentos, resulta importante destacar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T – 391 de 2013, respecto de los componentes del derecho a la seguridad social. Nótese:

“5.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social goza de una doble connotación jurídica. **Par una parte, es considerada un servicio pública de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizada a todas las personas sin distinción alguna y que comporta diversos aspectos, dentro de las que se destaca el acceso efectiva al Sistema General de Pensiones** en sus dos modelos estructurales: el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad.

5.2. Conforme con su configuración constitucional y dado su carácter de derecho irrenunciable, la seguridad social se inscribe en la categoría de los denominadas derechos sociales, económicos y culturales, o de contenido prestacional, los cuales han sido entendidos por la jurisprudencia constitucional como aquellos cuya realización efectiva exige un amplio desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a la obtención de los recursos necesarios para su materialización y la provisión de una estructura organizacional, que conlleva la realización de prestaciones positivas, principalmente en materia social, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.”<sup>12</sup>

5.3. Sin embargo, recientemente, la Corte ha venido sosteniendo que, independientemente de su naturaleza, **todos los derechos constitucionales, llámense civiles, políticos, sociales, económicos o culturales son fundamentales, en la medida en que “se conectan de manera directa con los valores que el constituyente quiso elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”**. Bajo esa concepción, ha explicado que el contenido prestacional de algunos derechos, es decir, la necesidad de desarrollo legal, económica y técnico, no es la que determina su carácter fundamental, aun cuando tal hecho sí tiene incidencia directa en la posibilidad de que sean justiciables por vía de tutela, dada su definición y autonomía.

Así, entonces, “la jurisprudencia ha distinguido entre (i) la fundamentalidad de los derechos, que se predica de todos y que surge de su relación con los valores que la Carta busca garantizar y proteger, y (ii) la posibilidad de que los mismos sean justiciables, la cual, frente a los derechos de contenido prestacional, depende del desarrollo legislativo, reglamentario y técnico necesario para su configuración”<sup>13</sup>.

5.4. En ese orden de ideas, la corporación ha evolucionado en el sentido de **sostener que el derecho a la seguridad social, dada su vinculación directa con el principio de dignidad humana, tiene en realidad el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser abjeta de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos legales que le han dado desarrollo, y excepcionalmente, cuando la falta de ciertas contenidos afecta el mínimo de dignidad y la calidad de vida del afectado.** (Negritas fuera de texto)

Así pues, es notorio cómo la Corte ha dado la interpretación necesaria de las disposiciones constitucionales, a efectos de poder identificar la Seguridad Social como un Derecho de carácter fundamental, aún más, cuando se encuentra directamente relacionado con las afectaciones a los mínimos de dignidad y calidad de vida de la persona afectada. Se concluye así, que el derecho indicado es susceptible de ser protegido por vía tutelar, en razón a su núcleo esencial.

#### 4. Análisis del caso en concreto.

De las pruebas allegadas al sub examine es posible dar por acreditadas las siguientes circunstancias:

---

<sup>11</sup>Sentencia C- 615-02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- El 13 de febrero de 2015, el Dr. Germán Echeverría Echeverría, médica Oncóloga de la Clínica Cancerológica de Bayacá, solicitó en favor de la demandante una autorización para adelantar "poliquimioterapia de alto riesgo" (Sic) (Fl.10).
- A folio 11 abra resumen de la atención brindada a la demandante por el profesional y Clínica aludidas, allí se estableció como diagnóstico principal de su estado de salud: "tumor maligna del ovario" (Sic) (Fl.11).
- A folio 12 obra copia del carnet de afiliación de la accionante a Caprecom EPS, corroborándose que se encuentra en el régimen subsidiado en el nivel socioeconómico 2. En ese sentido, recuérdese que conforme a la ley 100 de 1993, artículo 213, **los beneficiarios del régimen subsidiado corresponden a toda la población pobre y vulnerable.**
- El día 03 de marzo de 2015, Caprecom EPS-S, determinó que la demandante era una paciente de alta costo, del mismo modo, que le autorizaba el servicio de Poliquimioterapia de alta riesgo (Fl.13).
- Finalmente, se tiene que el día 06 de abril de 2015, la EPS accionada le autorizó a la demandante el servicio **de consulta externa por oncología** (Fl.53), resáltese desde ya que tal autorización no corresponde a la totalidad de las órdenes impartidas en la medida cautelar decretada desde la admisión de la tutela, como pasa a exponerse.

En efecto, con el auto admisorio de la demanda del día 06 de abril de 2015 (Fl.16-18), se decretó la siguiente medida cautelar:

*"(...) **ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en CAPRECOM EPS-S, que de forma inmediata** una vez se notifique la presente decisión **proceda**, si aún no lo ha hecho, a realizar todas las gestiones necesarias para que le sean autorizados, y/o practicados, las exámenes, medicamentos, procedimientos, y en general toda el tratamiento médico que requiera la señora NYDIA CRISTINA RUBIANO LASSO, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales a la vida y a la salud. Ello atendiendo al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, allegando a éste estrada judicial un informe soportado documentalmente para evidenciar el cumplimiento de la ordenado (...)"*

Como la accionada no acreditó el cumplimiento de esa orden, y ante la manifestación del apoderado de la parte demandante obrante a folio 37 del expediente, en la que indicó que las órdenes del Despacho no se habían acatado, mediante auto del día 16 de abril de 2015 (Fl.41-42), se abrió incidente de desacato en contra de los Directores de Caprecom Regional Tunja y Bayacá.

De toda la hasta aquí expuesto, para esta instancia resulta clara que a la demandante se le vulneraron sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social, al no recibir por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliada en el régimen subsidiado, la atención médica integral necesaria a fin de aliviar sus dolencias, a pesar de la existencia de una orden judicial.

Tal actuar es contrario a las disposiciones de la **Ley 1751 de 2015**, Estatutaria del derecho fundamental a la salud, según la cual:

*"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud **de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud**. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, **su prestación como servicio público esencial obligatorio**, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado" (Artículo 2) (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).*

Debe dejarse de presente que conforme a la norma en comento, uno de los principios básicos que rigen el Sistema Integral de Seguridad Social **es el de la integralidad en la prestación de los servicios de salud**, que lleva inmerso los siguientes contenidos mínimos:

*"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados **de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud**, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. **En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada**" (Artículo 8) (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).*

Debe destacarse que el principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, no es una novedad de la Ley estatutaria del derecho fundamental a la salud, ya que el mismo se gestó en un primer momento desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional, luego de forma taxativa en el Plan Obligatorio de Salud. En este sentido la Resolución N° 5521 de 2013, en el artículo 3, numeral 1, explicitó:

*"**Integralidad.** Toda tecnología en salud contenida en el Plan Obligatorio de Salud para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, debe incluir lo necesario para su realización de tal forma que se cumpla la finalidad del servicio, según lo prescrito por el profesional tratante."*

Vistas las cosas como están, el Despacho manifiesta que acertó con el decreto de la medida provisional concedida en favor de la parte actora, en ese sentido, coma hasta el momento no se ha acreditado su pleno cumplimiento por la EPS accionada, lo que pone de manifiesto la continuación de la vulneración de los derechos fundamentales invocados de protección, los mismos se tutelarán de forma definitiva, ordenando al representante legal de Caprecom EPS-S, que le brinde la atención médica integral a la que se ha hecho referencia.

En cuaderno superado manténgase abierto el incidente de desacato y désele el trámite que corresponda.

Finalmente, se considera pertinente hacer un enérgico llamado de atención a la entidad accionada, para que, en adelante, proteja con sus actuaciones los derechos fundamentales de las personas usuarios del servicio de seguridad social y evite tratos negligentes hacia los mismos. En consecuencia, también se compulsarán copias de esta providencia con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las acciones a que haya lugar sobre eventuales fallas en la atención de la salud de la señora NYDIA CRISTINA RUBIANO LASSO identificada con la CC. N°1.033.708.763.

## **5. Conclusión.**

De conformidad con las consideraciones precedentes, se tutelarán con carácter definitivo los derechos fundamentales de la actora a la salud, a la vida y a la seguridad social; en cuaderno separado se continuará con el trámite que debe importársele al incidente de desacato abierto por el incumplimiento a la medida cautelar decretada con el auto admisorio de la demanda; finalmente se compulsarán copias de este fallo a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA:**

**PRIMERO.- TUTELAR** con carácter definitivo respecto de la ciudadana **NYDIA CRISTINA RUBIANO LASSO**, sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social, vulnerados por la **EPS CAPRECOM**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces en CAPRECOM EPS-S, que de forma inmediata una vez se notifique la presente decisión proceda, si aún no lo ha hecho, a realizar todas las gestiones necesarias para que le sean autorizados y/o practicados, las exámenes, medicamentos, procedimientos, y en general todo el **tratamiento médico** que requiera la señora NYDIA CRISTINA RUBIANO LASSO, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales a la vida y a la salud. Ello atendiendo al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud.

**TERCERO.- EFECTUAR** un enérgico llamado de atención a CAPRECOM EPS-S, para que, en adelante, proteja con sus actuaciones los derechos fundamentales de las personas usuarios del servicio de seguridad social y evite tratos negligentes hacia los mismos.

**CUARTO.- COMPULSAR** copias de esta providencia con destino a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que adelante las acciones a que haya lugar sobre eventuales fallas en la atención de la salud de la señora NYDIA CRISTINA RUBIANO LASSO identificada con la CC. N°1.033.708.763.

**QUINTO.-** Por Secretaría, continúese en cuaderno separado con el trámite del incidente desacato que cursa en contra de CAPRECOM EPS-S, por el supuesto incumplimiento a la medida cautelar decretada con el auto admisorio de la acción constitucional, conforme la expuesto en precedencia.

**SEXTO.- INFORMAR** a las partes que ésta decisión puede impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

**SÉPTIMO.-** Para los efectos de notificación de las partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO.-** De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EMILSEN GELVES MALDONADO**  
**JUEZ**